

V. LA LEY FUNDAMENTAL DE LA PERSONA HUMANA . . .	109
La ley natural	109
Concepto de ley natural	110
Contenido general	111
Ley natural, ética, derecho natural y teología moral	113
Los deberes fundamentales	113
Deberes positivos	113
Deberes negativos o prohibiciones	114
Los derechos fundamentales	114
Fundamento	115
Enumeración	116
Limitaciones	119
La responsabilidad	121
Noción de responsabilidad	121
Condiciones para exigir responsabilidad	122
Tipos de responsabilidad	123
Persona y personalidad jurídica	124
Personalidad jurídica	124
La personalidad jurídica de las comunidades y asociaciones	124
Ley natural y libertad	125

V. La ley fundamental de la persona humana

La persona, como se vio en el capítulo anterior, se perfecciona a sí misma y a los grupos en que participa mediante las acciones libres que realiza y que sean conformes con su naturaleza racional. Se insinuaba así una discriminación inicial entre acciones que perfeccionan y acciones que degradan a la persona y a los grupos. Esta discriminación no es arbitraria sino que corresponde a la verdad moral o verdad acerca del hombre: hay acciones que por su propia naturaleza perfeccionan a la persona, como amar, y otras que la degradan, como robar.

El criterio de discriminación entre las conductas que perfeccionan o degradan a la persona y la comunidad es la ley natural. Ésta puede llamarse la ley fundamental de la persona, porque es la ley que rige su desarrollo, señalando cuáles son sus deberes principales, y la ley de la que derivan sus derechos fundamentales. Es también la ley fundamental de las comunidades, que señala los principales derechos y deberes de los miembros y la comunidad, pero de este aspecto de la ley natural, como fundamento del orden social, se tratará más adelante.¹

En este capítulo se da primero una explicación de la ley natural, para luego enunciar los deberes y derechos fundamentales que contiene, la responsabilidad que de ellos deriva y explicar la personalidad jurídica; se concluye con una reflexión sobre la ley natural y la libertad.

LA LEY NATURAL

La referencia natural del actuar de la persona hacia la verdad acerca de su propio perfeccionamiento o verdad sobre el hombre, le hace ver la relación de conveniencia o disconformidad de sus actos con respecto a su perfeccionamiento. Esa relación, en cuanto es algo objetivo, no dependiente de la voluntad humana aunque cognoscible por su razón, se manifiesta como una ley que rige el comportamiento de la persona en orden a su perfección, ley que es llamada ley moral o ley natural, y que la persona debe respetar.

Tomando en cuenta alguna conducta concreta puede percibirse mejor el carácter objetivo de esta ley: es claro que quien estudia perfecciona su inteligencia,

¹ Véase capítulo VIII "La ley fundamental de la sociedad".

o quien odia degrada su voluntad; la persona podrá elegir libremente entre estudiar o no hacerlo, entre amar u odiar, pero las consecuencias que se siguen en orden al perfeccionamiento personal por la elección de una u otra conducta no dependen de la libertad, sino que se producen independientemente de la voluntad y de los motivos que la persona haya tenido para realizarlas.

Concepto de ley natural

En una primera aproximación puede decirse que la ley natural es la relación objetiva que existe entre la conducta y el perfeccionamiento o bien de la persona. Este concepto indica la objetividad de la ley natural: es una relación objetiva de conveniencia o inconveniencia de las acciones humanas con el bien o perfeccionamiento de la persona. Pero hace falta explicar su carácter de ley, para lo cual conviene relacionar la ley natural con el orden del universo.

La totalidad de las cosas creadas se presenta a la razón no como un mero agregado o superposición de seres, sino como un conjunto ordenado de seres reciprocamente relacionados entre sí de múltiples formas (coordinación, dependencia, subordinación, etc.), que constituye una unidad, y al que tradicionalmente se le ha llamado universo o cosmos; ambas palabras significan una pluralidad que constituye una unidad.

La unidad que se da en la inmensa diversidad de las cosas creadas es una unidad de relación o de orden. Este tipo de unidad depende de la trabazón o relación de las cosas hacia un fin. El orden del universo tiende, en primer término, al fin de su propia conservación. Este orden que abarca a todos los seres y que el hombre ha observado y admirado desde siempre, es lo que la filosofía tradicional ha denominado “ley eterna”, que es, según Santo Tomás, “la razón de la sabiduría divina que mueve todas las cosas hacia su debido fin”.²

En la expresión “ley eterna”, la palabra “ley” no tiene su significado propio de ordenamiento que ha de ser obedecido, sino un significado analógico, puesto que los seres no racionales sujetos a la ley eterna no la obedecen (no deliberan ni deciden cumplirla o rechazarla), sino que simplemente la cumplen: los planetas y sistemas galácticos cumplen sus cursos, con la regularidad establecida y con las modificaciones que puedan sufrir por la presencia de nuevos factores o la ausencia de otros; con la misma regularidad, las aguas corren, se evaporan y se condensan; los animales se aparean y reproducen y las plantas crecen y se propagan, se mueren y se extinguen.

Lo mismo sucede con las llamadas “leyes de la naturaleza”, como la ley de la gravedad o las demás leyes físicas, químicas o biológicas. No son leyes en el sentido de mandatos que han de obedecerse, sino en el sentido de relaciones constantes entre los fenómenos que se cumplen regularmente.

La ley natural se concibe en la filosofía tradicional como una parte de la ley eterna, como la parte que rige la conducta humana. Esto es lo que significa la

² Santo Tomás, *Summa Theologiae* I-II, q. 91, art. 2.

definición tradicional de la ley natural que dice que es la participación de la creatura racional en la ley eterna.³ La misma Sabiduría Divina que ha establecido el orden que conduce todas las cosas a su propia conservación y perfeccionamiento ha establecido el orden de la conducta humana que conduce a las personas a su propia conservación y perfeccionamiento o bien. Pero como este orden que rige la conducta humana no se cumple sin deliberación, sino que se obedece libremente, se le denomina “ley natural”. Lo que especifica a la ley natural es precisamente esa participación necesaria de la inteligencia para conocerla, y de la voluntad para obedecerla. Por eso, la ley natural sí es propiamente una ley (un ordenamiento o mandato que ha de ser conocido y obedecido), y no sólo analógicamente como las llamadas leyes de la naturaleza.

El que la ley natural sea una parte del orden del universo hace ver que la persona tiene en común con los demás seres el estar sujeta a un orden que ella no ha creado; pero se distingue de los demás en que ella lo obedece libremente y éstos lo cumplen necesariamente.

Si se prescindiera del conocimiento de Dios como creador del universo, podría reconocerse la existencia de un orden universal, y de la ley natural como la parte de ese orden referido al comportamiento de la persona.

Visto el carácter de ley de la ley natural, se puede dar un concepto más completo diciendo que es el ordenamiento racional de la conducta humana al bien o perfeccionamiento de la persona.

Contenido general

Siendo la ley natural el ordenamiento de las conductas hacia el bien de la persona, su contenido, en general, son los juicios que afirman cuáles conductas perfeccionan a la persona y, en consecuencia, deben realizarse, y cuáles la degradan y deben evitarse. Estos juicios suelen llamarse preceptos, normas o principios.

El valor fundamental de los preceptos o normas está en la verdad del bien al que aspiran y no en el señalamiento mismo de la conducta a seguir. Así, el precepto “ama a tu prójimo como a ti mismo” prescribe la conducta de amar al prójimo, con fundamento en la verdad de que la persona es un bien que merece ser amado por sí mismo (bien honesto) y no como medio o instrumento para conseguir otros fines.

Estos preceptos o normas no son creaciones de la conciencia humana, sino formulaciones que indican las conductas que sirven objetivamente a su perfeccionamiento, de acuerdo con lo que la razón humana es capaz de conocer de la ley natural. No es, por ejemplo, una formulación arbitraria o subjetiva la norma que dice “las promesas deben ser cumplidas”, sino una norma que formula una conducta, cumplir las promesas, que objetivamente sirve al perfeccionamiento de la persona y de la vida social, y que se funda en los bienes de veracidad, lealtad y justicia.

³ *Ibidem*, q. 90, art. 4, *ad lum*.

Los preceptos de la ley natural se han clasificado de diversas maneras. Por una parte, se distinguen los preceptos positivos, que establecen deberes positivos, de los preceptos negativos que definen prohibiciones o deberes negativos. Los dos tipos de preceptos son necesarios para conocer el bien de la persona. Los preceptos positivos, como el que dice “ama a tu prójimo como a ti mismo”, no prescriben límites, sino que señalan caminos anchos por donde cada persona puede andar de mil maneras distintas. Las prohibiciones, como la que dice “no matarás a un inocente” o la que señala “no robarás”, cumplen una función muy importante, que consiste en precisar específicamente las conductas que deben evitarse porque conllevan la degradación objetiva de la persona que las realiza; son normas que establecen límites que no deben traspasarse, pero que tienen finalmente un sentido positivo, pues tienden a salvaguardar el bien de la persona humana.

Por otra parte, se distingue entre los preceptos primarios, que son aquellos más generales y evidentes, como el de amar al prójimo o el de dar a cada quien lo suyo, de los preceptos secundarios, que son derivados de los preceptos primarios, como el que dice que los padres deben alimentar a los hijos, que deriva del principio de amor al prójimo, o el que dice que los préstamos deben ser devueltos que deriva del dar a cada quien lo suyo.

Hay dos principios primarios evidentes.

El primer principio de la ley natural es el que dice “haz el bien y evita el mal”, obra aquello que te perfecciona y evita lo que te degrada. Es un principio evidente y que corresponde perfectamente a la inclinación natural del hombre a su propia felicidad, por lo que podría también formularse diciendo: obra aquello que te haga feliz y evita lo que te haga infeliz, ya que la felicidad, como estado subjetivo de la persona, se identifica con la posesión objetiva del bien de ésta.

Este primer principio hace una discriminación fundamental entre las conductas humanas: hay unas que perfeccionan y otras que perjudican a la persona. A partir de esta discriminación inicial, la razón humana puede juzgar de cada conducta si corresponde a una u otra categoría y, como consecuencia, señalar si son conductas que debe realizar o deberes, o bien conductas que debe evitar o prohibiciones.

El otro principio fundamental de la ley natural es el que dice “dar a cada quien lo suyo”. Este principio hace también una discriminación fundamental entre lo mío y lo tuyo, es decir, entre los bienes (cosas o acciones) que son propios y que los demás me deben respetar, que son mis derechos, y los bienes ajenos o derechos ajenos que yo debo respetar. Este principio supone la existencia de algo suyo de cada persona, lo cual se fundamenta en su capacidad de autodeterminación: si la persona puede y debe desarrollarse a sí misma ella es, en principio, señora de sí, de su cuerpo, de sus facultades (se autoposee) y de ahí que pueda, por alguna causa, tener como suyos otros bienes.⁴

En síntesis, puede decirse que el contenido general de la ley natural son preceptos que definen deberes, prohibiciones o derechos, en atención al bien de la persona y de la comunidad.

⁴ Véase el cap. VIII el subtítulo “Principio de justicia”.

Ley natural, ética, derecho natural y teología moral

Para precisar el concepto de la ley natural, conviene distinguirlo de los conceptos afines de ética, derecho natural y derechos naturales.

La ley natural, como ya se dijo, es el ordenamiento de la conducta humana al bien de la persona. Es algo que existe objetivamente y que el hombre conoce por su razón.

La ética y el derecho natural son, en cambio, ciencias humanas que estudian la ley natural. La ética estudia los deberes y prohibiciones y el derecho natural estudia los derechos. Estas ciencias, como todas las ciencias humanas, tienen conocimientos ciertos y probados de los que no es razonable dudar, y otros probables y discutibles.

Aunque la ley natural es cognoscible por la razón, el creyente la conoce también por la fe. La ley natural consta en el *Decálogo* dado por Dios a Moisés. La revelación de la ley natural perfecciona y asegura nuestro conocimiento de ella. Para explicar el contenido de la ley natural como se presenta en la revelación, existe otra ciencia que es la teología moral. Su objeto de estudio es también la ley natural, pero se distingue de la ética y del derecho natural, en que la estudia, no como se manifiesta en la naturaleza humana y en el ser de la persona, sino como se manifiesta en la revelación. Las conclusiones de esta ciencia tienen mayor seguridad por el hecho de partir de un dato (la revelación) del cual, supuesto el acto de fe, no es razonable dudar.

Es evidente que estas tres ciencias, por tener el mismo objeto de estudio, están intrínsecamente relacionadas entre sí.

LOS DEBERES FUNDAMENTALES

La filosofía tradicional ha reconocido en la ley natural tres deberes y cuatro prohibiciones fundamentales o deberes de no hacer.

Deberes positivos

Los deberes son: el deber de amor de sí, de amor al prójimo y de amor a Dios. Los tres están firmemente arraigados en la naturaleza humana, aunque los dos primeros se apoyan también en instintos biológicos, el de conservación y reproducción, y el último en la aspiración natural del espíritu humano a la verdad, el bien y la belleza.

El deber de amor de sí se corresponde con el instinto de conservación, pero no se identifica con él. Sólo se concibe cuando la inteligencia percibe el valor o dignidad de la persona, como un bien que merece amarse por sí mismo, es decir, como un bien honesto. La noción del deber no es un resultado del instinto, sino que se apoya en la existencia de éste pero depende principalmente del juicio de la razón acerca del valor eminente de la persona y de su destino trascendente.

El amor al prójimo es un deber que se apoya parcialmente en el instinto de reproducción (en la sexualidad), pero depende del reconocimiento del prójimo como una persona, como alguien que, al igual que uno mismo, merece ser amado por lo que es y no como medio o bien útil. Por eso, la medida de este amor al prójimo es el amor de sí mismo: ama a tu prójimo como a ti mismo; no más, porque sería darle una categoría que no tiene; ni menos, porque sería despreciarlo.

El deber de amar a Dios tiene un doble sustento racional. Se funda, por una parte, en el reconocimiento de Él como creador y dispensador de la vida humana, que es un don eminente que cada persona recibe de Él. Es entonces, por principio de cuentas, un deber de gratitud. Pero tiene también como fundamento el reconocimiento de Dios como la verdad, el bien y la belleza absolutas, en quien se encuentra la felicidad a la que naturalmente aspiramos; es decir, el reconocimiento de que el amor de Dios, tanto en el sentido de amor de la persona a Dios como en el de amor de Dios a la persona, es la razón más profunda y el último fin de la vida humana. Es por esto, por ser Dios quien es, que el amor a Dios, es el primero y más importante de los deberes de la persona humana.

Estos tres deberes se pueden enunciar así en sentido general, pero su cumplimiento se concreta en multitud de actos en los que práctica y efectivamente la persona se ama a sí, a su prójimo y a Dios, que van desde el cuidado de la salud, el cultivo de la inteligencia, hasta los actos de culto y de confianza en Dios, pasando por los actos de amistad, de justicia y compasión con el prójimo. Son deberes pues que marcan caminos anchos por donde cada persona ha de transitar con entera libertad, escogiendo en cada momento lo que resulte más adecuado y mejor.

Deberes negativos o prohibiciones

Las prohibiciones de la ley natural tienen un significado más restringido, pero también más preciso. Señalan las conductas que de ser realizadas, o incluso de ser meramente deseadas por la voluntad, degradan a la persona al ponerla en directa contradicción con su naturaleza. Estas prohibiciones fundamentales de la ley natural son cuatro: no matar, no robar, no fornicar y no mentir. No obstante su formulación negativa, implican un contenido positivo en tanto que son límites o barreras que defienden de manera precisa e indeclinable la vida humana, la propiedad privada, la comunión de personas en el matrimonio, la veracidad y la buena fama.

LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

El hecho de que la persona humana esté llamada a la realización voluntaria de sus fines naturales, es decir, que experimente deberes que ha de cumplir para alcanzar su pleno desarrollo, fundamenta su pretensión de que le sea respetado un ámbito de libertad para cumplirlos. Así, el deber de conservar y desarrollar la vida, que es

parte del amor a sí misma, fundamenta su pretensión de que los demás respeten su vida e integridad personal; el deber de procurarse los medios de subsistencia, fundamenta la pretensión de libertad para trabajar; el deber de actuar conforme a la verdad conocida y aceptada, es decir, conforme a la conciencia, fundamenta la pretensión de tener libertad para obrar conforme a la propia conciencia.

Estas pretensiones de ámbitos de libertad fundadas en los deberes naturales se han denominado derechos, porque constituyen algo suyo que los demás deben respetar, por lo cual la persona puede exigir —o debería poder exigir— ante los tribunales establecidos que les sean respetados, de modo que pueda obrar el cumplimiento de sus deberes fundamentales sin una coacción externa que anule su libertad. El derecho de libertad de conciencia, por ejemplo, es aquel que garantiza que toda persona pueda obrar libremente conforme a sus convicciones morales y religiosas; es un derecho, porque si alguien sufriera una coacción de parte del Estado o de cualquier otro grupo o persona para que obre contra su conciencia, podría exigir ante los tribunales que cese la coacción y que se castigue a quien la ejerció o se le ordene la reparación de los daños causados con ella.

En adelante se examinará el fundamento de estos derechos, se hará una enumeración de los principales y se explicarán sus limitaciones generales

Fundamento

El fundamento de estos derechos es doble: el fundamento inmediato y directo son los mismos deberes naturales, es decir, las conductas que el hombre percibe como convenientes o necesarias para el cumplimiento de sus fines naturales o, en otras palabras, las percibidas como convenientes o necesarias para alcanzar su realización como persona. Nada más lógico, por ejemplo, que si uno percibe el deber de cuidar y conservar la vida, tenga el derecho de buscar los medios para sustentarse y el de que los otros respeten su vida e integridad corporal; si uno percibe el deber de tener descendencia, que tenga el derecho de casarse y fundar una familia; si uno percibe el deber de amar a Dios, que tenga el derecho de creer y practicar una religión; si uno percibe el deber de contribuir al bien común de la sociedad donde vive, que tenga el derecho de participación en la gestión y decisión de los asuntos comunes, etcétera.

En esta perspectiva, resultan muy ilustradoras las palabras que M. Gandhi envió a Julian Huxley, cuando este último era director general de la UNESCO, en respuesta a la pregunta sobre qué opinaba acerca de la Declaración Universal de Derechos Humanos que entonces estaba preparando una comisión y que posteriormente sería puesta a consideración de la asamblea de las Naciones Unidas. En una carta muy breve, escrita mientras viajaba en tren hacia Nueva Dehli, el 25 de mayo de 1947, decía:

los derechos que pueden merecerse y conservarse proceden del deber bien cumplido [...] Con esta declaración fundamental, quizás sea fácil definir los deberes del hombre y de la mujer y relacionar todos los derechos con algún deber correspondiente

que ha de cumplirse primero. Todo otro derecho sólo será una usurpación por la que no merecerá la pena luchar.⁵

Los deberes naturales, como ya se ha dicho, están fundados en la misma naturaleza humana. Del hecho de que el hombre tenga una naturaleza racional deriva el que tenga libertad para cumplir sus fines y que su conducta se halle regida por una ley (la ley natural) que debe cumplir libremente y no por una "ley" que se cumple necesariamente. La naturaleza racional es por eso el fundamento de la ley natural, de los deberes naturales y en consecuencia el fundamento mediato de los derechos de la persona. Si se quisiera llegar al último fundamento de los derechos, habría que llegar a Dios, autor de la naturaleza humana y cuya voluntad y sabiduría, en lo tocante al destino de ella, están expresadas en la misma ley natural.

Enumeración

No es posible hacer una enumeración exhaustiva de los derechos fundamentales en la que se contuvieran todos ellos. Pero, partiendo de la consideración de los diferentes deberes naturales, se pueden individuar los más importantes.

Considerando, en primer lugar, el deber de amor a uno mismo, que implica el de conservar la vida, cuidarla y desarrollarla, y el de buscar la verdad y conformar la vida a ella, se pueden derivar los siguientes derechos: derecho a la vida y a la integridad corporal y moral, a un nivel de vida digno, al trabajo en condiciones adecuadas, al salario justo, a la propiedad privada y a la libertad de conciencia.

Del deber de conservar la vida, deriva el derecho de toda persona a que sea respetada su vida e integridad corporal; este derecho se hace efectivo con la imposición al injusto agresor de la reparación del daño causado y de una pena proporcional a la agresión. Es precisamente el derecho penal el que define los actos que constituyen violaciones a este derecho fundamental y que se resumen en los delitos de lesiones y homicidio.

El carácter personal del ser humano hace ver que su integridad no es sólo física o corporal, sino que incluye lo que suele llamarse la integridad "moral". Toda persona, por el mero hecho de serlo, merece el aprecio o estima de los demás, y tiene el deber de cuidar esa honra o fama pública, deber que implica no sólo el evitar los actos deshonorosos, sino incluso aquellos que pudieran parecerlo, aunque no lo sean (que es lo que expresa el refrán que dice no hacer cosas buenas que parezcan malas) y el de cuidar esa porción importante de la honra que es el prestigio profesional. Consecuentemente, toda persona tiene derecho a ser considerada como digna de aprecio, es decir, tiene derecho a su buena fama. Se lesiona este derecho cuando se imputan falsamente actos deshonorosos (por ejemplo delitos) a una persona (calumnia) o cuando se divulgan, sin necesidad, actos deshonorosos realizados efectivamente por la persona (difamación). El derecho a la integridad moral

⁵ Se encuentra reproducida en J. Maritain, *et al.*, *Los derechos del hombre*, Fondo de Cultura Económica, México, 1947.

da lugar a exigir al transgresor la reparación del daño consistente en el agravio personal (o daño moral), una rectificación pública de modo que se recupere, en cuanto sea posible, el honor perdido, y a pedir la imposición de alguna pena contra el transgresor.

Del deber de cuidar y desarrollar la vida, deriva el derecho a un nivel de vida decoroso, conforme con la dignidad de la persona humana. Este derecho no es una pretensión directa sobre los bienes, como el derecho que puede tener un propietario sobre una cosa o el de un acreedor sobre una cantidad de dinero, sino que representa la exigencia que toda persona puede hacer a quienes conducen la sociedad para que existan las condiciones sociales que permitan que toda persona pueda alcanzar efectivamente esos bienes con su trabajo. El contenido de este derecho se precisa diciendo que toda persona tiene derecho a tener un trabajo y a elegirlo libremente, así como a desempeñarlo en condiciones adecuadas de seguridad e higiene y a obtener por él un salario justo, es decir, que sea suficiente para la satisfacción de las necesidades del trabajador y de su familia, en un nivel de vida digno y de acuerdo con las condiciones socioeconómicas del país. Estos derechos, que a veces se les denomina “derechos económicos”, constituyen los objetivos de la política laboral —que como se verá más adelante es la pieza fundamental, junto con la política familiar, de toda la política social— y que en términos comunes pueden expresarse así: que haya trabajo para todos, en condiciones adecuadas y bien remunerado.

Relacionado con el mismo deber de cuidar y desarrollar la vida, está el derecho de propiedad privada sobre los medios de producción, es decir, el derecho de toda persona a tener en propiedad, que le debe ser respetada por todos los demás, los medios de producción necesarios para asegurar su subsistencia y la de su familia, como pueden ser la tierra, la maquinaria, la empresa, etcétera.

Del deber de buscar la verdad, deriva el derecho de buscarla libremente, sin coacción, y el de manifestar las propias opiniones. Estos dos derechos son pretensiones de libertad, que se ejercen cuando se consigue la remoción de la coacción que impide la libertad y el castigo del agresor. También derivan de ese deber el derecho de tener acceso a la educación y a los bienes de la cultura, y el de contar con información objetiva sobre los acontecimientos públicos. Estos dos derechos son más bien pretensiones de política social, es decir, postulan el deber del Estado (e implícitamente el derecho de cada ciudadano a exigir su cumplimiento) de difundir y poner al alcance de todos los bienes de la cultura, la educación y la información, de modo que así cada uno pueda cumplir mejor su deber de buscar la verdad.

Al deber de buscar la verdad le sigue el de conformar la propia conducta conforme a la verdad conocida y aceptada. Éste es un deber fundamental cuyo cumplimiento es la base de la congruencia íntima y del equilibrio psicológico de la persona. De él deriva el derecho a la libertad de conciencia, es decir, la pretensión de que la persona pueda sin coacción orientar su vida por el juicio de su conciencia, esto es, conforme a la verdad a la que ella misma se ha adherido. Es un derecho que constituye otra pretensión de libertad y que se hace efectivo mediante la imposición de la reparación o de penas al agresor.

Del deber de amor al prójimo en general, o deber de solidaridad entre todos los hombres, derivan el derecho a elegir un estado de vida, el de fundar una familia y el de reunirse y asociarse libremente con otros.

La elección de un estado de vida es una decisión que la persona toma considerando el tipo de servicio al que destina su vida, y que puede ser el celibato adoptado en atención a fines altruistas elevados (como el socorro de los propios padres ancianos o de los hermanos menores) o a fines religiosos (como el sacerdocio, el apostolado en el mundo o la vida consagrada) o puede ser el matrimonio. Es una decisión fundamental, que toda persona tiene el deber de tomar y que ha de hacerse con entera libertad. El derecho a elegir un estado de vida, es pues, una pretensión de libertad.

El derecho de fundar una familia, implica el de unirse libremente en matrimonio, el de decidir, sin coacción externa directa o indirecta, acerca de la procreación conforme a los propias convicciones éticas y religiosas, y el de educar a los hijos conforme a esas mismas convicciones. Éstos son derechos que constituyen otros tantos objetivos de la política social, en tanto que implican el deber de los gobiernos de que existan las condiciones sociales adecuadas para que toda persona pueda libremente casarse, procrear y educar a sus hijos adecuadamente.

La solidaridad natural que existe entre todos los hombres y, especialmente, entre los que viven en un determinado país, genera el deber de cooperar entre ellos para el cumplimiento de sus fines naturales. A este deber responden los derechos de libre reunión y libre asociación, es decir, la pretensión de libertad para que todas las personas puedan reunirse o asociarse para mejor conseguir dichos fines. Son derechos que postulan una exigencia de libertad, pero también la de que existan condiciones adecuadas para que puedan verificarse asociaciones permanentes con capacidad jurídica y patrimonio propio, como los sindicatos, asociaciones profesionales, asociaciones con fines políticos, culturales, deportivos, asistenciales, etcétera.

Al mismo deber de cooperación, llevado ya al nivel del grupo amplio en el que se vive o nación, corresponde el derecho de toda persona de participar en la vida pública y en la formación del bien común. Este derecho se especifica en los llamados derechos políticos, que comprenden, en la democracia electoral, el derecho a votar y a ser votado en las elecciones, y el de participar en la vida pública mediante otros mecanismos, como manifestaciones, peticiones, plebiscitos, etc., de acuerdo con el sistema político vigente en cada país y época.

Como la solidaridad natural entre los hombres comprende todo el género humano, el deber de participación en el bien común se extiende a la participación en el bien común de la humanidad. De aquí que toda persona tenga como derecho fundamental el de emigrar a otro país, cuando no encuentre en el suyo condiciones adecuadas para su desarrollo y participación, ya que podrá contribuir al bien común en otro país.

Del deber de amor a Dios, deriva el derecho de libertad religiosa, o sea el de dar culto a Dios y profesar una religión en público y en privado, es decir, el derecho de vivir conforme a una fe religiosa, difundirla y transmitirla. Este derecho implica, por una parte una pretensión de libertad. de modo que cada persona pueda sin

coacción externa adoptar una fe y vivir conforme a ella; pero también el deber del Estado para asegurar las condiciones necesarias para que pueda darse el ejercicio de esa libertad, como asegurar la existencia de templos, de medios para difundir la fe religiosa, de actos de culto público, etc., que es precisamente la materia de la que trata el derecho eclesiástico, es decir, el conjunto de normas emitidas por el Estado para regular los aspectos externos y sociales de la vida religiosa de sus ciudadanos.

Por último, del deber de todas las personas de respetar los derechos de los demás, que es también un deber fundado en la solidaridad natural entre los hombres, deriva el derecho fundamental de cada persona de tener asegurado el respeto de sus derechos fundamentales, lo cual comprende básicamente dos cosas: *i*) que el ordenamiento jurídico reconozca y tutele esos derechos fundamentales que tiene la persona por su propia dignidad y naturaleza, y *ii*) que conceda a todas las personas los recursos necesarios para hacer cesar una violación a sus derechos, obtener la reparación del daño consiguiente y demandar el castigo del agresor.

Limitaciones

Todos estos derechos fundamentales de la persona son derechos universales en el sentido de que corresponden a todas las personas, independientemente de su nacionalidad, sexo, edad, profesión, religión o cualquier otro condicionante o limitante. Pero no son derechos absolutos, en el sentido de que carezcan de cualquier límite.

Al hablar de las prescripciones de la ley natural, se señalaba que las prescripciones negativas o prohibiciones tienen carácter absoluto, en el sentido de que no admiten excepciones, ya que su función es definir las conductas que no pueden ser realizadas, ni siquiera queridas, sin deterioro de la persona y de la sociedad. En cambio, los preceptos positivos que indican los deberes fundamentales de la persona tienen un carácter más flexible, pues no precisan la realización de conductas específicas, sino que marcan caminos amplios en los que caben multitud de conductas o acciones tendientes al fin que postulan los deberes.

Los derechos fundamentales tienen como razón de ser el asegurar, por una parte, que toda persona tenga oportunidad y libertad para cumplir sus deberes naturales y, por otra, asegurarle que no será perturbada por conductas que impliquen transgresiones a las prohibiciones naturales o, que en caso de sufrirlas, obtendrá una reparación. Esto hace ver que estos derechos no son fines en sí mismos, sino medios al servicio del de la existencia y desarrollo de la persona y la sociedad y, en consecuencia, que son derechos naturalmente limitados.

Una limitación deriva precisamente del deber del que dependen: son derechos que sirven como medio para el cumplimiento de los deberes y los fines naturales de la persona, de modo que no pueden ir en contra de los deberes; por ejemplo, no se puede decir que con el derecho de libertad de trabajo implique el derecho de no trabajar, porque esto contradeciría directamente el deber de hacerlo; como tampoco se puede afirmar que el derecho de propiedad privada implica el derecho de destruir esos bienes sin ninguna utilidad, pues se iría en contra del deber de asegurar la

subsistencia personal y de la familia o, finalmente, del de cooperar con la subsistencia de toda la humanidad; ni se puede concluir que el derecho de libre manifestación de las ideas incluye el derecho de verter opiniones falsas o engañosas, pues así se actúa en contra del deber de veracidad, etcétera.

Otras limitaciones derivan de la naturaleza social del ser humano. Las personas viven en sociedad, de modo que el cumplimiento de sus deberes y, por consiguiente el ejercicio de sus derechos, está de hecho restringido por las condiciones sociales en que viven. El deber, por ejemplo, de procrear y educar a los hijos tiene diferentes contenidos, y lo mismo el derecho de educarlos, según que se viva en una sociedad industrial o en una sociedad agraria, según que haya un sistema escolar desarrollado o uno incipiente, etc. Pero como se trata de que todas las personas de una sociedad puedan ejercer sus derechos fundamentales, se entiende que el ejercicio de los mismos no debe hacerse en perjuicio del bien de la sociedad, del bien común; así, la petición por un grupo de trabajadores de un incremento de salarios, que podría justificarse en términos absolutos si los salarios que perciben no son suficientes para el sostenimiento de una familia, puede no estar justificada si las condiciones económicas del país no resisten el aumento pretendido, porque se reduciría la inversión en nuevos puestos de trabajo.

El ejercicio de los derechos también está jurídicamente limitado por el respeto de los derechos de los demás, ya que nadie puede pretender justificadamente el ejercicio de un derecho cuando causa directamente una transgresión a los derechos de otras personas. Por eso, el derecho de manifestar libremente las ideas está naturalmente restringido por el derecho de los demás a la buena fama, y ciertamente las legislaciones sobre prensa y medios de comunicación imponen penas contra quienes difaman, calumnian o injurian.

Estas tres limitaciones (los deberes naturales, el bien común y los derechos de terceros) se suelen incluir en los documentos jurídicos que reconocen los derechos fundamentales, donde se dice que estos derechos están limitados por la moral, el orden público (incluidas la salud y la seguridad públicas) y los derechos de terceros.

Las limitaciones no deben entenderse como restricciones inevitables de derechos que son de suyo ilimitados, pues tales derechos no son más que medios para el cumplimiento de los deberes naturales, es decir son, como todos los medios, bienes relativos, cuya bondad o valor dependen precisamente del bien o fin al que sirven. Por eso, decir que el derecho a manifestar libremente las opiniones, por ejemplo, está limitado por el deber de veracidad no significa imponer un límite a un derecho absoluto, sino encauzar el derecho hacia el fin al que sirve, de modo que siga siendo lo que es y no se pervierta en un abuso aparentemente justificado en un derecho de libertad; lo mismo sucede con las restricciones que derivan del orden público y los derechos de terceros: son límites que orientan el ejercicio del derecho hacia su debido fin e impiden que se convierta en un abuso. Por eso, la definición de los límites de los derechos fundamentales es tan importante como el reconocimiento de los mismos. Cuando una sociedad no quiere saber de límites a los derechos fundamentales es signo de que no existe en ella la voluntad de cumplir los deberes a los que esos derechos sirven, sino sólo la intención de aprovecharse del ámbito de libertad que conceda para conseguir intereses particulares.

Corresponde a la ciencia jurídica, con apoyo en la legislación y los tribunales públicos, el ir definiendo con mayor precisión los derechos fundamentales, en el doble sentido de indicar con claridad su contenido y sus límites, y el ir estableciendo mecanismos eficaces que aseguren su respeto y, en su caso, el pago de la reparación debida.

LA RESPONSABILIDAD

La existencia de la ley natural que prescribe los deberes y derechos fundamentales de la persona es también el fundamento de la responsabilidad. La persona que no cumple sus deberes tiene que dar cuentas de ello, y asumir las consecuencias que se deriven de su conducta, a la persona que tiene el derecho de exigir la conducta debida. Quien, por ejemplo, no paga una deuda, es responsable ante el acreedor, quien tiene derecho de exigirle el pago; quien comete un delito, es responsable ante la víctima (y también ante la comunidad), quien tiene el derecho de exigirle una reparación. Si no hubiera una ley que determinara los deberes y derechos, tampoco habría posibilidad de exigir el cumplimiento de esos deberes o la reparación correspondiente a su incumplimiento.

A continuación se examinará qué es la responsabilidad, las distintas clases de ésta y las condiciones de su existencia.

Noción de responsabilidad

La palabra responsabilidad deriva de responder. Significa que la persona, en tanto dueña de sus acciones, ha de dar cuentas a otras personas por el incumplimiento de sus deberes y las consecuencias que ello tiene respecto de sí misma, de otras personas o de las cosas. Para que exista responsabilidad en este sentido se requieren siempre dos personas, una que da cuentas y otra que las pide.

A partir de esa noción de responsabilidad como necesidad de responder ante otra persona, se han ido dando otros usos comunes de esa palabra. A veces se usa la palabra responsabilidad como sinónimo de deber, como cuando se dice que estudiar es una responsabilidad del estudiante; otras se usa la palabra responsable o irresponsable como adjetivo para calificar a una persona según cumpla o no sus deberes, como cuando se dice que un trabajador es “responsable” o “irresponsable”. Estos usos del término responsabilidad hacen ver la importancia que tiene para el cumplimiento efectivo del deber el hecho que exista alguien que pueda pedir cuentas.

Pero en sentido estricto, responsabilidad significa la necesidad de dar cuentas a otro por el incumplimiento de los propios deberes.

Condiciones para exigir responsabilidad

Para que alguien pueda exigir responsabilidad a una persona hace falta demostrar que *i)* hay incumplimiento de un deber, *ii)* que el acto que causa el daño es imputable a la persona a quien se le exige la responsabilidad, y *iii)* que la persona que reclama el cumplimiento del deber tiene alguna causa o título para poder exigirla.

La determinación de que hay un incumplimiento del deber se hace mediante un juicio que afirma que alguien tiene un determinado deber que no ha cumplido. El juicio lo puede hacer una persona particular o un juez oficial, o incluso la misma persona obligada, pero siempre es necesario.

La definición de que el acto (activo o pasivo) es imputable a la persona, parte de la consideración de la eficacia de la persona. Hay actos que la persona hace y otros que simplemente le ocurren. Son imputables, en general, los actos que la persona hace con conocimiento y voluntad, también llamados “actos humanos”. No son imputables los actos que están fuera del control de la voluntad, como los actos meramente naturales que dependen de las potencias vegetativas o sensitivas, por ejemplo la nutrición, la digestión o el crecimiento, o el mero sentir. Tampoco los llamados “actos del hombre”, que se realizan sin deliberación ni voluntad como los que ejecuta una persona dormida, hipnotizada o privada temporal o definitivamente de sus facultades mentales. Hay personas a quienes, por sus condiciones de salud, no se les pueden imputar actos, como los enfermos mentales. Hay también personas que se encuentran en una condición temporal en que no son totalmente dueñas de sus actos, como el drogadicto a quien no se pueden imputar los actos que realiza en estado de intoxicación, aunque sí el acto de haberse drogado o los actos que realice cuando no está bajo los efectos de la droga.

Las personas que pueden exigir responsabilidad son, en general, las personas afectadas por el incumplimiento del deber, que son quienes están relacionadas de alguna manera con quien actúa, como el padre, cónyuge o hijo, el amigo, el socio, el acreedor o la víctima de un delito. También puede pedir cuentas la comunidad afectada, a la que se considera como si fuera una persona, por medio de sus representantes. Pero sobre todo puede pedir cuentas el Creador de la persona humana, quien es afectado, no en el sentido de que Él sufra algún detrimento, sino en que la persona deja de cumplir el fin para el que fue creada.

Se puede hablar, bajo cierto aspecto, de la responsabilidad ante uno mismo, por el hecho de que es el hombre quien se autogobierna y se autodetermina, de modo que él mismo juzga si cumple o no sus deberes. Este juicio personal es el que da lugar al llamado remordimiento o reproche íntimo, que no es más que una invitación a corregir la propia conducta. Pero como la persona está hecha o destinada para servir a otras, el incumplimiento de sus deberes siempre afecta a otras personas, a las comunidades en que vive y a Dios, por lo que genera responsabilidad que otros pueden exigir. La responsabilidad ante uno mismo no es más que un juicio preventivo que cada quien puede hacer para ordenar su conducta, de modo de evitar el juicio de responsabilidad que otros pudieran hacer.

Tipos de responsabilidad

Suelen distinguirse dos tipos básicos de responsabilidad ante otras personas: la responsabilidad jurídica y la responsabilidad moral.

Responsabilidad jurídica

Es la responsabilidad que se puede exigir ante un juez, quien determina, a través de un juicio o sentencia que debe cumplir ciertas formalidades, si una persona es o no responsable por el incumplimiento del deber, y la conducta que deberá asumir como consecuencia de ese incumplimiento.

La responsabilidad jurídica, según el tipo de consecuencia que se siga para la persona que incumple su deber, puede ser responsabilidad penal o responsabilidad civil. La responsabilidad penal tiene como consecuencia la fijación de una pena o castigo, que la persona responsable tiene que sufrir como contrapartida por el daño que ha causado. La responsabilidad civil tiene como consecuencia la fijación de una cantidad que debe pagarse como indemnización o reparación por el daño causado.

Si la persona declarada responsable mediante una sentencia judicial no cumple voluntariamente, se le coaccionará a cumplir con el apoyo del poder público.

Responsabilidad moral

La responsabilidad moral es aquella que no se exige con apoyo del poder público y el sistema judicial, sino sólo a manera de reproche o reclamo, como la que exige el padre al hijo que pierde el tiempo, o un cónyuge al otro, o el amigo al amigo. Aparentemente, es una responsabilidad menos severa que la responsabilidad jurídica, que cuenta con el apoyo del poder público, pero es más exigente que ésta, pues no se conforma con el mero cumplimiento externo del deber, sino que tiende a corregir también las intenciones. Los padres, por ejemplo, exigen no sólo que el hijo cumpla su deber de ayuda al trabajo doméstico, sino que lo cumpla con alegría.

La responsabilidad ante Dios es, mientras dura la vida, como la responsabilidad moral que da lugar al reproche o remordimiento de conciencia; pero, de acuerdo con la revelación cristiana, al final de la vida de cada persona y luego al final de los tiempos, habrá un juicio en el que Cristo, justo juez, dará definitivamente a cada quien según sus obras, es decir que toda la vida de la persona se convertirá, como dice Álvaro d'Ors,⁶ en responsabilidad jurídica.

⁶ Álvaro d'Ors, *Una introducción al estudio del derecho*, 7a. ed., Escuela Libre de Derecho, México, 1989, párrafo 14.

PERSONA Y PERSONALIDAD JURÍDICA

Todo ser humano, por su naturaleza racional, es una persona que tiene los deberes y derechos contenidos en la ley natural y la responsabilidad consecuente. Esto es una realidad que existe independientemente del ordenamiento jurídico y político de cualquier sociedad. El ser persona, y los derechos y deberes fundamentales consiguientes, no es algo que se defina por la ley, la costumbre o las tradiciones judiciales, sino que está en la misma naturaleza humana. Por eso no cabe hacer distinción entre persona humana (o individuo del género humano o simplemente ser humano) y persona jurídica como si fueran dos realidades diferentes.

Personalidad jurídica

Si se puede distinguir entre la persona o individuo humano y la personalidad jurídica, entendida ésta como el conjunto de papeles que puede representar una persona en sus relaciones jurídicas con otras, como el de vendedor o comprador, padre o hijo, tutor o juez, actor o demandado, nacional o extranjero, etc. Si bien ni el derecho ni la legislación pueden definir la condición de persona, como tampoco pueden afirmar que las ranas son vacas o las piedras son gases, sí les corresponde determinar las condiciones y formas en que las personas pueden representar los distintos papeles en la vida jurídica, es decir, le corresponde reglamentar su personalidad jurídica.

De los distintos papeles que las personas pueden representar en la vida jurídica los más importantes son los de actor (o demandante) y demandado, que son la personalidad con la que se presentan ante un juez que decidirá por medio de un juicio lo que a cada uno le corresponde. Por eso, cabe decir que el ordenamiento jurídico reconoce los derechos naturales de las personas en tanto que les confiera, tanto la oportunidad de reclamar su cumplimiento como actores ante un juez, como la responsabilidad de presentarse como demandados. Así, el derecho a la vida se reconoce en cuanto la persona agredida, los familiares o la sociedad, por medio de su representante, tienen personalidad para actuar a fin de que un juez imponga una pena al homicida; no se reconoce, respecto de los no nacidos, cuando no hay quien tenga personalidad para exigir que se imponga la pena a quien procura el aborto.

El reconocimiento de la dignidad de la persona, ha de llevar a los juristas a pugnar para que el ordenamiento jurídico reconozca efectivamente la personalidad de actor a todo aquel que ha sido violentado en sus derechos fundamentales, o a quien pueda representarlo, y la personalidad de demandado a todo aquel que atenta contra ellos. En esto consiste la tutela efectiva que puede hacer el ordenamiento jurídico, y no en declaraciones más o menos generales y vehementes.

La personalidad jurídica de las comunidades y asociaciones

Otra cosa es el tratamiento que el ordenamiento jurídico puede dar a las comunidades y asociaciones de personas considerándolas como si fueran una persona

humana y atribuyéndoles, en consecuencia, la categoría de sujetos titulares de derechos y obligaciones (titulares de un patrimonio).

El ordenamiento jurídico concede este tratamiento a determinados grupos naturales o de asociación voluntaria que persiguen finalidades importantes para el bien de la sociedad, con el objeto de que puedan cumplir mejor su cometido. A estos grupos a los que el derecho trata como si fueran personas sí puede denominárseles “personas jurídicas” o, como las llama el derecho mexicano “personas morales”, pues es claro que los grupos no tienen en realidad una voluntad propia, ya que sólo existen las voluntades de los individuos que lo forman, pero se conviene en considerar que el grupo tiene una voluntad (en muchos casos se considera que es la voluntad mayoritaria de sus miembros) que se expresa por medio de la voluntad de sus representantes.

El derecho suele reconocer personalidad jurídica a las comunidades naturales y a las asociaciones.⁷ La familia no requiere tener una personalidad jurídica. Pero las demás comunidades naturales sí la necesitan: las diversas comunidades de base territorial que tienen la titularidad originaria o propiedad sobre los bienes comunes, el pueblo en sentido amplio o sociedad que tiene además los derechos de organizarse políticamente y de ser sujeto de la comunidad de naciones; y esta última que tiene la titularidad sobre los bienes comunes de la humanidad.

Las asociaciones también requieren de una personalidad jurídica, especialmente aquellas que procuran un fin de interés público, como las universidades, las asociaciones políticas o profesionales y muchas otras más; las asociaciones que sólo buscan intereses privados no requieren personalidad jurídica, pues los socios pueden ser titulares de las relaciones jurídicas derivadas del negocio común, aunque de hecho hoy muchas veces se les concede.

LEY NATURAL Y LIBERTAD

Considerando conjuntamente las nociones de persona humana y ley natural surge una paradoja: la persona es un sujeto libre y dueño de sus actos, pero al mismo tiempo, está sometida a deberes y prohibiciones que le son impuestas por su propia naturaleza. Con otras palabras, podría decirse que la paradoja consiste en que la persona tiene, por un lado, una cierta autonomía (ser ella su propia norma, su propio gobierno), y por el otro, está sometida a una regla o norma heterónoma (a una norma proveniente de otro).

Pero no es la ley natural una ley meramente “heterónoma” en el sentido de ser una ley impuesta a la persona externamente y para fines ajenos a ella. No es una ley meramente impuesta, porque el hombre, aunque no la crea, la conoce y descubre

⁷ Véase el artículo 25 del Código Civil para el Distrito Federal, que señala que son “personas morales” las corporaciones de carácter público, así como las creadas por la voluntad personal para fines privados (como las sociedades civiles o mercantiles) o fines públicos (como las asociaciones de carácter cultural, político, etcétera).

con su razón y la acata o la rechaza libremente, a diferencia de las leyes que gobiernan necesariamente a los seres irracionales. Y tampoco es una ley extraña que sirva a fines ajenos a la persona humana, sino que sirve fundamentalmente a la persona humana señalándole lo que a ella misma beneficia o perjudica. Es, en cambio, una ley de la persona, que ella conoce, y que a ella beneficia.

Por otra parte, la ley natural es la salvaguarda de la libertad personal, en tanto que define los ámbitos de libertad, o derechos fundamentales, que a cada persona le corresponden para el cumplimiento de sus deberes y su realización personal.

La ley natural es entonces una ley de la libertad y para la libertad. Es guía que orienta la libertad y salvaguarda que la defiende de la coacción exterior. La libertad humana es libertad para obedecer la ley natural. Ya se ha dicho que sin libertad no hay ley. Ahora se puede añadir que el cumplimiento de la ley perfecciona la libertad. La persona es más libre a medida que sea más dueña de sí y más capaz de hacer efectivamente el bien conforme con la verdad, es decir, a medida que cumple la ley natural. El principio de la libertad, así entendida, es el respeto de las prohibiciones naturales, pero su desarrollo y perfeccionamiento está en el cumplimiento de los deberes con los medios y en las circunstancias que a cada quien toquen.

La persona es libre si voluntariamente obedece la ley natural; no es libre si la obedece coaccionada por el temor o por el poder público; tampoco es libre si la quebranta, pues obra en contra de su propio bien. Libertad y ley natural, libertad y obediencia no son términos contradictorios, sino complementarios: la libertad es el anhelo de perfección, la ley natural es el camino, la obediencia es el andar.